

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00238-00
INCIDENTANTE:	LUZ MARINA MURCIA RODRÍGUEZ
APODERADA:	ALEJANDRA CUERVO ÁNGEL
INCIDENTADO:	César Alfonso Grimaldos, en condición de Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS.
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACIÓN SANCIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción, presentada por el Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, respecto de la sanción que le fue impuesta, por desacato al fallo de tutela proferido por este despacho con fecha del 28 de septiembre de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección “A”, mediante auto de 22 de octubre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que lo pretendido por el Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, es que se inaplique la sanción impuesta en auto del 25 de febrero de 2021, por el desacato al fallo de tutela proferido por esta instancia del 28 de septiembre de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección “A”, mediante auto del 22 de octubre de 2020, que tuteló los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, integridad personal y vida en condiciones dignas de la actora.

Como sustento de lo solicitado, argumenta:

1. de los motivos de la sanción:

“Por su parte, respecto al pago de las incapacidades, si bien es cierto, se pudo establecer que efectivamente Nueva EPS, realizó los pagos de las incapacidades desde el 8 de agosto del 2019, completando los 180 días el 4 de febrero del 2020; lo cierto es que no se realizaron los pagos de las incapacidades del 15 de octubre de 2019 al 29 de octubre del 2019 y del 4 de febrero del 2020, o por lo menos no se allegó prueba que demuestre lo contrario; por lo que para esta instancia judicial es claro, que no se está dando cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial”

Se trasladó al área de prestaciones económicas la presente sanción quienes informan lo correspondiente sobre el cumplimiento del fallo, respecto de los motivos de la sanción:

(...)

“La incapacidad del 15 al 29/10/2019 corresponde a la N°. 5562599, esta fue pagada al aportante 830054355 Nit. CLONHADAS LTDA en el giro N°. 45194”
(...)

Por otra parte, con respecto a la incapacidad del 04/02/2020 corresponde a la No. 5853981 y cuyos soportes también se encontraban cargados con anterioridad;

(...)

De esta manera el área de prestaciones económicas de Nueva EPS, clarifica el pago de los periodos objeto de la sanción (...).

Conforme a lo anterior, el despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: *i.)* estudiará si el Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, está legitimado en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta; y *ii.)* de estar legitimado, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta al Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Es así que, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado¹, indicó:

“Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso, se quiere que el interesado otorgue un poder especial a su abogado.

Además de lo anterior, se descarta la posibilidad de que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la “representación judicial” del poderdante en asuntos diferentes, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocío Araujo Oñate Rad. 2016-00196-00.

esta tengan origen en el proceso inicial” Negrilla fuera de texto.

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional² señaló:

*... **Es un procedimiento disciplinario.** En este sentido, **al investigado** se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, **debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona** o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.* Negrilla fuera de texto

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

4. Levantamiento de sanciones impuestas por incumplimiento

Sobre el levantamiento de las sanciones el Consejo de Estado³, ha señalado:

*Hechas las anteriores precisiones, la Sala trae las consideraciones expuestas en la sentencia del 21 de junio de 2017⁴ de esta Subsección donde se anotó que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, y que “en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante**”. En este sentido, se citó la sentencia T-512 de 2011⁵ de la Corte Constitucional que señaló:*

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03091-00(AC)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso con radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01

⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

protegidos⁶. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁷.” (Negrillas fuera de texto original).*

*Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”⁸. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor**⁹.*

*Así mismo, en el Auto 181 de 2015 la Corte Constitucional consideró que dada la naturaleza subsidiaria del desacato, frente al cumplimiento de la orden de tutela, **aunque la sanción haya sido confirmada en el grado de consulta, se debe dejar sin efecto aquélla, de conformidad con la competencia reglada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991...***

En providencia posterior, la Alta Corporación¹⁰, a propósito del levantamiento de la sanción, indicó:

Al respecto, la Sala destaca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, ha sido reiterada y pacífica al explicar que la finalidad del desacato es el cumplimiento del fallo y no la sanción en sí misma, tal y como lo resaltó el accionante al invocar las sentencias: C-243 de 1996; C-092 de 1997; T-553 de 2002; T-421 de 2003; T-458 de 2003; T-368 de 2005; T-1234 de 2008; T-171 de 2009; T-652 de 2010; T-482 de 2013; y el auto 206 de abril de 2017 proferido por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, es decir, que el órgano de cierre en materia constitucional ha establecido que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la

⁶ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁷ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁹ Corte Constitucional, ibídem.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02048-00 (AC)

multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor¹¹. Énfasis de la Sala)

A partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el sentido que la multa es evitable con el cumplimiento de la orden, la Sala trae a colación un antecedente de 19 de mayo de 2016 con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso de tutela identificado con el número de radicado 11001-03-15-000-2016-00873-00. En dicha oportunidad el objeto de debate radicó en que el cumplimiento de la orden dada por el Juez constitucional se efectuó luego de transcurrido 1 año, 4 meses y 20 días, lo cual no fue obstáculo para que en sede de tutela de primera instancia, esta Sección ordenara a la autoridad judicial cuestionada, la verificación del cabal cumplimiento de la orden desobedecida para efectos de inaplicar la sanción, con fundamento en lo que a continuación se cita:

«En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación.»¹² (Énfasis de la Sala)

Es decir, que existe precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, según el cual, a pesar que se haya adelantado todo el trámite incidental, incluyendo el Grado de Consulta; si se demuestra fehacientemente que se ha cumplido con el fallo de tutela, es procedente levantar la sanción.

II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud radicada el 13 de mayo de 2021 remitida por correo electrónico, el doctor César Alfonso Grimaldo Duque, en condición de Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, por intermedio de su apoderada, la doctora Kelly Johana Marín García, solicitó inaplicación de la sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este estrado el 28 de septiembre de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "A", mediante auto del 22 de octubre de 2020, que tuteló los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, integridad personal y vida en condiciones dignas de la actora, argumentando que esa entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial.

Conforme a lo anterior, el despacho observó que mediante auto del 25 de febrero de 2021, se emitió auto sancionando al Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS por desacato al fallo de tutela del 28 de septiembre de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "A", mediante auto del 22 de octubre de 2020, ordenando:

SEGUNDO.- DECLARAR que se ha incurrido en desacato al fallo de tutela de 28 de septiembre de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección "A", mediante auto de 22 de octubre de 2020, por parte del Doctor César Alfonso Grimaldos Duque, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.202.901, en condición de Director

⁹ Sentencia T-010 de 2012.

¹² Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, Exp. N°. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, Exp. N°. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

de Prestaciones Económicas de Nueva EPS; por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- IMPONER al Doctor, César Alfonso Grimaldos Duque, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.202.901, en condición de Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola al cabal cumplimiento perentorio del fallo de tutela de 28 de septiembre de 2020, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591. de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

(...)

Esta decisión fue confirmada en grado de consulta, a través de providencia de segunda instancia del 4 de marzo del 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “A”.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 28 de septiembre de 2020, recayó directamente en cabeza del Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, doctor César Alfonso Grimaldo Duque, quien por medio de su apoderada, en correo electrónico del 13 de mayo de 2021 (06InformeYSolicitudInaplicacion.pdf), remitió memorial informando que: “La incapacidad del 15 al 29/10/2019 corresponde a la N°. 5562599, este fue pagada al aportante 830054355 Nit. CLONHADAS LTDA en el giro N°. 45194, así mismo, “con respecto a la incapacidad del 04/02/2020 corresponde a la N° 5853981 y cuyos soportes también se encontraban cargados con anterioridad”, así mismo, señaló que esta última se encuentra pendiente de reclamar; motivo por el cual, mediante autos del 4 de junio y 13 de julio del 2021, se puso lo anterior en conocimiento de la incidentante y su apoderada, quien en respuesta remitida por correo electrónico del 15 de julio del 2021, informó:

En cuanto a la NUEVA EPS es cierto que aportó los documentos que verificaban la información en cuanto al pago de las incapacidades de los periodos comprendidos entre el 15 de octubre de 2019 y el 29 de octubre de 2019. En cuanto a la incapacidad del 04 de febrero de 2020, no se tenía conocimiento de quien debía pagarla y aún está pendiente por reclamar.

Ahora bien, quisiera solicitar respetuosamente al juzgado que ordene a dicha entidad, ya que reconoce el pago de incapacidades de 180 días, es decir, desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 04 de febrero de 2020, establecer a través de comprobantes de pago, las incapacidades que se generaron después del 29 de octubre de 2019, ya que no logro establecer el registro sobre el pago de las dichas incapacidades, aportadas en la acción de tutela y que a continuación relacionaré.

Fecha Inicial	Fecha Final	Días de Incapacidad	Médico
29/10/2019	07/11/2019	10	Orlando Hernández Machado
07/11/2019	21/11/2019	15	Edwin Gabriel Ávila
22/11/2019	06/12/2019	15	Andrea Marcela Capera
06/12/2019	20/12/2019	15	Raúl Andrés Ordoñez

20/12/2019	03/01/2020	15	Luis Yair Caicedo
04/01/2020	18/01/2020	15	Jorge Iván Rincón
20/01/2020	03/02/2020	15	Maira A. Velásquez

Así, aunque se reconoce parcialmente el acatamiento judicial, queda por verificar si la información aportada es totalmente cierta y verídica ya que no cuento con los documentos que me permitan inferir que han cumplido con la obligación de pagar en su totalidad lo que por ley y derecho corresponde al trabajador.

Es así como, el despacho puso en conocimiento del Director de Prestaciones Sociales de Nueva EPS, lo afirmado por la apoderada de la incidentante, a lo que en respuesta del 28 de julio del 2021 (16contestacionNuevaEPS.pdf) y alcance a la contestación del 6 de agosto del 2021 (26AlcanceNuevaEPS.pdf), señaló que en memorial del 3 de agosto de 2021, se emitió respuesta a la apoderada de la incidentante, la cual fue enviada al correo electrónico dispuesto para tal fin, informándole:

En respuesta al Requerimiento emitido el 21 de julio de 2021 por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el cual ordena remitir los comprobantes de pago de las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2019 a 3 de febrero de 2020, se procede a adjuntar las correspondientes notificaciones de pago (en los cuales se detalla el n° de incapacidad, fecha de inicio, los días pagados y el valor) en nombre del aportante CLON HADAS LTDA NIT 830054355 así como los comprobantes de pago abonados al mismo.

Una vez verificados los soportes de pago allegados por la Dirección de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, el despacho procede a confrontar nuevamente el pago de las incapacidades referidas en el cuadro arriba señalado, con los soportes de pago de incapacidades allegados en el memorial de alcance a la contestación del 6 de agosto del 2021 (26AlcanceNuevaEPS.pdf), así:

Fecha inicial	Fecha final	Días de incapacidad	Médico	Soporte de pago
15/10/2019	29/10/2019	15	Edwin Gabriel Ávila	(26AlcanceNuevaEPS.pdf) página 5
29/10/2019	07/11/2019	10	Orlando Hernández Camacho	(26AlcanceNuevaEPS.pdf) página 4
07/11/2019	21/11/2019	15	Edwin Gabriel Ávila	(26AlcanceNuevaEPS.pdf) página 3
22/11/2019	06/12/2019	15	Andrea Marcela Capera	(26AlcanceNuevaEPS.pdf) página 3
07/12/2019	19/12/2019	15	Raúl Andrés Ordoñez	(26AlcanceNuevaEPS.pdf) página 4
20/12/2019	03/01/2020	15	Luis Yair Caicedo	(26AlcanceNuevaEPS.pdf) página 4
04/01/2020	18/01/2020	15	Jorge Iván Rincón	(26AlcanceNuevaEPS.pdf) página 4
20/01/2020	03/02/2020	15	María A Velásquez	(26AlcanceNuevaEPS.pdf) página 4
04/02/2020	10/02/2020	7	Edwin Gabriel Ávila	(26AlcanceNuevaEPS.pdf) página 7

En conclusión, este despacho observa que, la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en el Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, doctor César Alfonso Grimaldo Duque, quien actuó por intermedio de su apoderada, la doctora Kelly Johana Marín García y solicitó la inaplicación de la misma, el cual está legitimado en la causa por activa para actuar; así mismo, el despacho advierte que la orden impartida en fallo de tutela del 28 de septiembre del 2020, estaba encaminada a: *“realizar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago de las incapacidades otorgadas por NUEVA EPS, desde el 8 de agosto de 2019 a la señora Luz Marina Murcia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.576.580 (...)”*, por lo que de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente, se pudo establecer, que: **i.)** a la señora Luz Marina Murcia Rodríguez, se le realizaron los pagos respectivos por parte de la incidentada, referentes a las incapacidades correspondientes al periodo comprendido desde el 15 de octubre del 2019 al 10 de febrero del 2020, **ii.)** a la incidentante se le remitieron los comprobantes de pago el 3 de agosto del 2021, al correo electrónico destinado para tal fin, esto es: cyciuridicos@outlook.com, y **iii.)** los pagos se efectuaron directamente a la empresa CLONHADAS S.A., NIT N°. 830054355 como se observó en los soportes allegados con el informe de cumplimiento al fallo de tutela del 6 de agosto del 2021.

Por lo anterior, este despacho ordenará el levantamiento de la sanción en contra del Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, Doctor César Alfonso Grimaldo Duque, por lo señalado con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR LA SANCIÓN impuesta al Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, Doctor César Alfonso Grimaldo Duque, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.202.901, de 25 de febrero de 2021; por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1197ef4fac70911a1be889f0fd69c7bff096f66ae848ce5e3a09239d4441d2

Documento generado en 24/08/2021 10:43:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>